



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JAIRO HERNANDO NUÑEZ JAIMES
DEMANDADO: FANY ESMERALDA VILLAMIZAR RAMIREZ
RADICACION: 540013160005 2017 0026400
ASUNTO INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2020

SE INADMITE el escrito de demanda que precede, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se evidencia que en la pretensión no tiene el carácter de tal, por cuanto es una actuación procesal del trámite liquidatorio, al igual que la segunda de ellas.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Falta de anexos exigidos por la ley (Arts. 90.2 CGP)

- No se presenta copia autentica del registro civil de matrimonio con la respectiva anotación de cesación de efectos civiles, por lo que se le requiere a la parte demandante para que allegue el respectivo documento al proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ identificado con la C.C. No. 88196766 de Cúcuta y T.P. No. 211254 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial del señor JAIRO HERNANDO NUÑEZ JAIMES, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 128 de fecha 09/10/2020
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: KELLI MICHELL SANDOVAL CUERVO
DEMANDADO: JULIO CESAR VALENCIA LENIS
Email julio.valencia6006@correo.policia.gov.co
RADICACION: 5400131600052019-00107-00
FECHA DE PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta cada una de las solicitudes presentadas por la parte demandante a través de su apoderado judicial y, en observancia de que el demandado está queriendo dilatar el trámite del proceso, ante la inasistencia para la toma de muestras ya programada en varias oportunidades; este Estrado Judicial, ordena requerir al señor JULIO CESAR VALENCIA LENIS para que dentro del término de tres (03) días, allegue documento idóneo que acredite al Despacho, una justificada inasistencia a la toma de muestras programada para el pasado, so pena de ser sancionado de conformidad con los numerales 2 y 3 del art. 44 del C.G. del P.

No obstante, lo anterior y, con el fin de garantizar los presupuestos legales referentes al interés Superior de los niños, se procederá por última vez de conformidad con el parágrafo 1, art. 8 de la ley 721 de 2001 que modificó el art. 14 de la ley 75 de 1968, ordenar oficiar al General de la Policía Nacional, con las advertencias del art. 44 del C.G. del P. para que a través del personal idóneo de dicha Institución conduzcan al señor JULIO CESAR VALENCIA LENIS identificado con la C.C. No 1045670564 hasta las instalaciones de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cúcuta, para llevar a cabo la toma de muestras sanguíneas y/o conceda el permiso respectivo a efectos de que se presente para la realización de dicha prueba, que se realizará a las siguientes personas: KELLIMICHELL SANDOVALCUERVO (madre), ZOE YISNEI SANDOVAL CUERVO (Niño) y JULIO CESAR VALENCIA LENIS (presunto padre), el día nueve (09) de diciembre del año 2020, a las nueve de la mañana (09:00am). Dicha Prueba se realizará en la nueva sede ubicada en la calle 8A No. 3-50 Piso 3 Edificio Santander de esta ciudad.

Si el demandado no se presenta a la prueba de ADN, se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Por secretaría elabore el respectivo FUS y oficio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado se ha rehusado a presentarse a la toma de muestras ya programadas por el Despacho, este Estrado Judicial de conformidad con lo establecido en el numeral séptimo del art. 386 del C. G. del P. y de conformidad con la prevención realizada en el numeral séptimo del auto admisorio, se procede a **FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de ZOE YISNEY SANDOVAL CUERVO** la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del total devengado mensualmente por el señor JULIO CESAR VALENCIA LENIS identificado con la C.C. No 1045670564 quien es miembro Activo de la



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

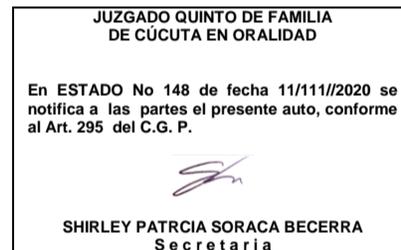
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

Policía Nacional. Dicha suma deberá ser consignada por el respectivo Pagador durante los cinco primeros días de cada mes y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) en favor de la señora KELLI MICHEL SANDOVAL CUERVO Identificada con C.C. N° 1090519298, partir de la ejecutoria de este proveído. Y dos cuotas extraordinarias equivalentes al 30% del total de las primas legales y extralegales que reciba el señor JULIO CESAR VALENCIA LENIS, sumas que deberán ser consignadas por el respectivo Pagador durante los quince primeros días del mes de Julio y diciembre de cada año y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) en favor de la señora KELLI MICHEL SANDOVAL CUERVO Identificada con C.C. N° 1090519298, partir de la ejecutoria de este proveído. Oficiar en tal sentido enviado directamente por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: IRENE CORAL CROÑALES WILCHES

DEMANDADO: HILARIO SERAFIN HIPO MOROCHO

RADICADO: 54 001 31 60 005 2020 0003300

FECHA: NOVIEMBRE DIEZ (10) DEL AÑO 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada, señor HILARIO SERAFIN HIPO MOROCHO, el Despacho ordena requerir por última vez a la señora IRENE CORAL CROÑALES WILCHES, a través de su apoderado judicial, para que proceda a realizar las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito, en observancia de que el pasado veintisiete (27) de agosto del año 2020, ya se había requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 148 de fecha 11/11//2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P.</p> <p>SHIRLEY PATRCIA SORACA BECERRA Secretaria</p>
--



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CAMARGO ROJAS

DEMANDADO: JOSE ABELARDO NIÑO SANCHEZ

RADICADO: 54 001 31 60 005 2020 0012800

FECHA: NOVIEMBRE DIEZ (10) DEL AÑO 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante auto del pasado cinco (05) de octubre, encontrándose pendiente la notificación de la parte demandada, el Despacho ordena requerir por última vez a la señora MARIA FERNANDA CAMARGO ROJAS, a través de su apoderada judicial, para que proceda a realizar las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 148 de fecha 11/11/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: MARY LUZ CARDENAS PEREZ

DEMANDADO: HENRY RODRIGUEZ BALCACER

RADICADO: 54-001-31-60-005-2020-00244-00

FECHA: DIE (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada, el Despacho ordena requerir a la señora MARY LUZ CARDENAS PEREZ a través de su apoderado judicial, para que proceda a realizar las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito. Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices y requerimientos establecidos por el decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, teniendo en cuenta lo requerido mediante auto del pasado siete (07) de octubre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 148 de fecha 11/11/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P.</p> <p>SHIRLEY PATRCIA SORACA BECERRA Secretaria</p>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALE

DEMANDANTE: VILMA DEL PILAR JARA ARIAS

DEMANDADO: NESTOR GERARDO GUTIERREZ ESLAVA

RADICADO: 54-001-31-60-005-2020-00265-00

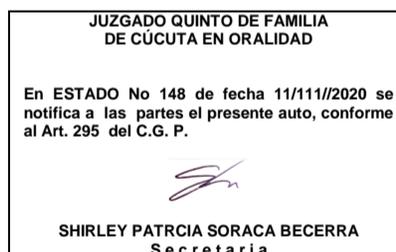
FECHA: DIE (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada, el Despacho ordena requerir a la señora VILMA DEL PILAR JARA ARIAS a través de su apoderado judicial, para que proceda a realizar las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito. Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices y requerimientos establecidos por el decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

DEMANDANTE: RAMIRO VESGA

DEMANDADO: MARINA JAIMES RANGEL

RADICADO: 54-001-31-60-005-2020-00267-00

FECHA: DIE (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada, el Despacho ordena requerir al señor RAMIRO VESGA a través de su apoderado judicial, para que proceda a realizar las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito. Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices y requerimientos establecidos por el decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 148 de fecha 11/11/2020
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 54001316000520200033400
DEMANDANTE: NATALIA JULIANI MENESES CHINCHILLA
ASUNTO: INADMISIÓN
FECHA PROVIDENCIA: NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020)

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 01 al 03, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Debe el profesional del derecho aclarar las pretensiones invocadas en cuanto a su solicitud, recordar que estas son el objeto de la demanda.

No se entiende cual es la pretensión de esta demanda, por cuanto esta enunciado solicitudes que no son propias de un proceso de nulidad o cancelación de registro civil de nacimiento.

No se entiende como solicita se mantenga vigente un registro civil de nacimiento, posterior, si el primero se realizó, con certificado de nacida viva, aparecen en el ultimo registro civil de nacimiento con el nombre de un padre, y además el registro civil de nacimiento venezolano lo registraron con certificado de nacida viva.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Debe la profesional del derecho al igual que las pretensiones aclarar los hechos por cuanto estos deben ser coherentes con las pretensiones,

En cuanto a los hecho, le pongo de presente el decreto 1260 del 1970 Estatuto notarial del registro civil, donde puede establecer cuál es el procedimiento administrativo para solicitar la cancelación del registro civil de nacimiento, por doble registro, el cual debe ser dirigido al ente administrativo.

Al igual en los hechos está declarando que está reconocida por un tío materno, situación irregular que no puede ser convalidada sino a través del procedimiento adecuado, que no es la nulidad del registro civil.

Ahora bien recordándole que el procedimiento que debe adelantar es administrativo u otra clase de proceso, por cuanto la demandante tiene 1 padre, que según la afirmación no lo es.

Cual es verdadero lugar de su nacimiento, si existen dos certificados de nacido vivo.

OTROS

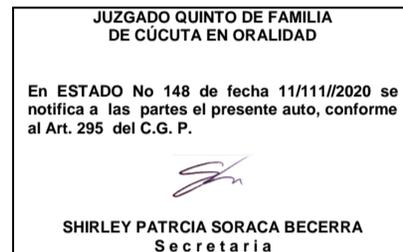


DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

Debe Allegar copia del documento base con el que fue registrada inicialmente, esto es certificado de nacida viva en el hospital Erasmo Meoz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**